CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00422-2026-2031-CD
RU 27624-CD
23 SEPTIEMBRE 2026 11:34 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR** y a iniciativa del diputado **CARLOS ALBERTO YALTA SOTELO**, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar disposiciones en la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y derogar la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32732, para fortalecer la preparación, la gestión contractual, la transparencia y la competencia en las Asociaciones Público Privadas durante su ciclo de vida.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad contribuir a una adecuada preparación y gestión de las Asociaciones Público Privadas, preservar el valor por dinero y las condiciones de competencia, fortalecer la sostenibilidad fiscal y la transparencia de las modificaciones contractuales, así como garantizar la continuidad del servicio y la adecuada gestión del vencimiento y reversión de los contratos.

Artículo 3. Incorporación del artículo 12-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 12-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 12-A. Revisión independiente de calidad

12-A.1 Los proyectos de Asociación Público Privada que, por su complejidad o nivel de riesgo, determine el Reglamento están sujetos a mecanismos de revisión independiente de calidad en los hitos que correspondan. La revisión no sustituye ni modifica las competencias de decisión, aprobación, opinión, supervisión o control atribuidas por ley a las entidades que intervienen en el proyecto.

12-A.2 La persona o equipo encargado de la revisión independiente no participa sustantivamente en la elaboración, negociación o recomendación del producto sometido a revisión; declara y gestiona los conflictos de interés; y cuenta con autonomía técnica y acceso a la información necesaria. La revisión puede ser realizada por una unidad funcional distinta o mediante apoyo especializado externo, sin crear nuevas unidades orgánicas.

12-A.3 En los proyectos de mayor complejidad o riesgo, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento, la revisión se realiza, como mínimo, antes de la convocatoria y antes de la adjudicación. El informe diferencia los hallazgos críticos de los riesgos residuales. Los hallazgos que comprometan materialmente la legalidad del proyecto, la sostenibilidad fiscal, la competencia, la viabilidad técnica o la continuidad del servicio deben ser subsanados antes de la aprobación del hito correspondiente; los demás riesgos residuales pueden ser aceptados mediante decisión expresa y motivada de la autoridad competente.

12-A.4 El Reglamento establece los criterios, alcance, oportunidad y condiciones de las revisiones bajo criterios de proporcionalidad. El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba o adecua, dentro de sus competencias, la metodología correspondiente, articulándola con los instrumentos vigentes y evitando duplicidades de evaluación y requerimientos de información."

Artículo 4. Incorporación del artículo 45-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 45-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 45-A. Opinión técnica previa de los organismos reguladores

45-A.1 En los proyectos de Asociación Público Privada correspondientes a sectores regulados, el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicita la opinión técnica previa, no vinculante, del organismo regulador competente respecto de:

a) La versión inicial del contrato.

b) Los aspectos nuevos o sustancialmente modificados de la versión final del contrato respecto de la versión inicial.

c) Las propuestas de modificación contractual que incidan en materias comprendidas en sus competencias.

45-A.2 La opinión se circunscribe a materias comprendidas en las competencias del organismo regulador, en especial tarifas y fórmulas de ajuste; acceso y uso de infraestructura; niveles e indicadores de servicio; mecanismos de medición y supervisión; protección de usuarios; y asignación de riesgos que incida directamente en dichas materias.

45-A.3 El organismo regulador emite la opinión dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el expediente completo. Puede requerir, por una sola vez y dentro de los tres primeros días hábiles, la información estrictamente necesaria para emitirla. El requerimiento suspende el cómputo del plazo por un período máximo de cinco días hábiles.

45-A.4 Vencido el plazo sin que el organismo regulador haya emitido opinión, el procedimiento continúa. La falta de pronunciamiento no constituye opinión favorable ni convalida los aspectos del diseño contractual sometidos a opinión. La entidad solicitante deja constancia del vencimiento del plazo.

45-A.5 La opinión y la matriz de respuesta a las observaciones formuladas se publican antes del hito siguiente del procedimiento, mediante versión pública cuando corresponda. La matriz identifica cada observación, su aceptación o rechazo y la correspondiente motivación técnica, económica o jurídica.

45-A.6 La opinión regulada en este artículo no sustituye ni dispensa las opiniones, informes, evaluaciones o autorizaciones exigidas por los artículos 45 y 59 ni por las demás disposiciones aplicables."

Artículo 5. Incorporación del artículo 36-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 36-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 36-A. Verificación de madurez antes de la convocatoria

36-A.1 Antes de la convocatoria, la Entidad Pública Titular del Proyecto verifica que el proyecto cuente con un nivel de madurez compatible con una adecuada asignación de riesgos y con la preparación de ofertas comparables, sobre la base de los estudios, evaluaciones y demás instrumentos previstos en la presente ley, su Reglamento y la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

36-A.2 El Reglamento establece los criterios sectoriales y umbrales de madurez atendiendo a la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo de los proyectos.

36-A.3 No procede la convocatoria cuando exista una brecha de madurez que pueda alterar materialmente el alcance, costo, plazo, régimen tarifario, asignación de riesgos o condiciones de competencia del proyecto y no se cuente con una estrategia viable y verificable para su gestión. Cuando una brecha sea gestionable sin impedir la convocatoria, la estrategia de cierre identifica, como mínimo, responsables, plazo y fuente de financiamiento, y es consistente con la matriz de riesgos."

Artículo 6. Incorporación del artículo 40-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 40-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 40-A. Evaluación integral de sostenibilidad y riesgo fiscal

40-A.1 Todo proyecto de Asociación Público Privada está sujeto a la evaluación y seguimiento de su sostenibilidad y riesgo fiscal durante el ciclo contractual, conforme al marco fiscal vigente y a las evaluaciones, instrumentos y metodologías aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, evitando la duplicidad de evaluaciones y requerimientos de información.

40-A.2 La evaluación considera los compromisos firmes y contingentes, garantías y demás riesgos fiscales asociados al proyecto, incluyendo, cuando resulten materiales, aquellos derivados de la terminación anticipada, operación, mantenimiento, rehabilitación, reversión y demás obligaciones que puedan generar exposición fiscal durante el ciclo contractual, así como la exposición agregada relevante de la cartera.

40-A.3 La evaluación utiliza escenarios y pruebas de estrés proporcionales al riesgo del proyecto y revela, mediante versión pública, la exposición fiscal relevante, sin divulgar información protegida por ley.

40-A.4 El Ministerio de Economía y Finanzas actualiza, cuando corresponda, la evaluación de sostenibilidad y riesgo fiscal en los hitos en los que deba emitir opinión conforme al marco normativo vigente y determina, dentro de sus competencias, las medidas de mitigación que resulten necesarias.

40-A.5 En las oportunidades en que corresponda emitir opinión conforme al marco vigente, si la evaluación determina que las obligaciones firmes o contingentes, individualmente o en conjunto con la cartera existente, generan una exposición incompatible con la sostenibilidad fiscal o con la capacidad presupuestal aplicable, no procede la opinión favorable mientras dicha exposición no sea mitigada, reasignada o reducida. Lo dispuesto en este numeral no crea una opinión o

procedimiento adicional ni modifica las competencias, oportunidades o plazos previstos por la presente ley.

40-A.6 La elección de la modalidad de Asociación Público Privada no se sustenta en el diferimiento del reconocimiento presupuestario, contable o estadístico de obligaciones públicas. La decisión de emplear dicha modalidad se sustenta en el valor por dinero y la sostenibilidad fiscal, conforme a las disposiciones de la presente ley."

Artículo 7. Incorporación del artículo 63-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 63-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 63-A. Transparencia y trazabilidad de decisiones

63-A.1 Toda modificación contractual sustancial y toda decisión relativa a la continuidad, renovación, nueva competencia o reversión de un contrato de Asociación Público Privada cuenta con una ficha pública de trazabilidad que identifica, según corresponda, la causa de la decisión, las alternativas evaluadas, sus efectos sobre el valor por dinero, la competencia, los usuarios y el riesgo fiscal, las opiniones recibidas y la motivación de la decisión adoptada.

63-A.2 La ficha de trazabilidad se incorpora al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, conforme a las reglas de publicidad, transparencia, acceso a la información y protección de información previstas en la presente ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

63-A.3 El Reglamento establece las condiciones para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, evitando duplicidades y utilizando los sistemas e infraestructura existentes."

Artículo 8. Incorporación del artículo 50-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 50-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 50-A. Competencia y neutralidad en iniciativas privadas

50-A.1 Antes de la declaratoria de interés, la Entidad Pública Titular del Proyecto valida de manera independiente la necesidad pública, los resultados esperados del servicio y los criterios funcionales del proyecto. El Organismo Promotor de la Inversión Privada realiza sondeos de mercado cuando resulten necesarios para evaluar las condiciones de concurrencia e interés.

50-A.2 Los requerimientos y criterios de evaluación aseguran condiciones de neutralidad e igualdad de trato entre los participantes. La información relevante para la preparación de las ofertas que sea proporcionada al originador se pone oportunamente a disposición de los demás participantes, salvo aquella legalmente protegida.

50-A.3 Los derechos, incentivos o reconocimientos establecidos a favor del originador se aplican de manera que no restrinjan injustificadamente la concurrencia ni generen ventajas que distorsionen las condiciones de competencia. La condición de originador no confiere derecho automático a la adjudicación.

50-A.4 Cuando exista una sola oferta válida, antes de la adjudicación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada sustenta las condiciones de concurrencia y verifica que se mantengan las condiciones de valor por dinero y de mercado que

correspondan, conforme a los criterios y metodología previstos en el marco normativo vigente."

Artículo 9. Incorporación de los artículos 59-A y 59-B a la Ley 32441

Se incorporan los artículos 59-A y 59-B a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 59-A. Evaluación de las modificaciones contractuales

59-A.1 Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 59 y su Reglamento, toda propuesta de modificación contractual debe sustentar la relación causal entre los hechos que la originan y la modificación propuesta, la asignación contractual del riesgo correspondiente, su necesidad y proporcionalidad, las alternativas razonablemente disponibles y, cuando corresponda, los efectos individuales y acumulados de las modificaciones previamente aprobadas.

59-A.2 Se considera sustancial una modificación contractual cuando, por su naturaleza, alcance o efectos:

a) Introduzca condiciones que razonablemente hubieran permitido la participación de otros postores o la selección de una oferta distinta;

b) Altere sustancialmente el objeto o alcance del contrato;

c) Modifique sustancialmente la asignación de riesgos o el equilibrio económico-financiero en beneficio de alguna de las partes, fuera de los mecanismos previstos en el contrato;

d) Modifique significativamente el plazo, las inversiones, el cofinanciamiento, las garantías, las obligaciones de servicio o el régimen tarifario, cuando ello altere las condiciones económicas o competitivas consideradas para la adjudicación; o

e) Sustituya al inversionista o modifique su control fuera de los supuestos permitidos por la ley o el contrato.

59-A.3 Las modificaciones contractuales no pueden utilizarse para eludir los procedimientos competitivos previstos en el ordenamiento jurídico. Cuando una modificación sustancial incorpore prestaciones adicionales separables del objeto contractual, estas se someten al procedimiento competitivo que corresponda; cuando no sean separables, la Entidad Pública Titular del Proyecto sustenta la alternativa jurídica y económicamente disponible que preserve, en mayor medida, la continuidad del servicio, el valor por dinero y la competencia.

59-A.4 El Reglamento establece los criterios y metodologías complementarias para determinar la sustancialidad de las modificaciones contractuales y puede establecer umbrales de alerta diferenciados por sector, tipología, tamaño y riesgo. La superación o no superación de dichos umbrales no determina por sí sola la sustancialidad ni constituye autorización automática para modificar el contrato.

59-A.5 La evaluación prevista en el presente artículo es complementaria a las evaluaciones, sustentos, opiniones y demás requisitos establecidos en el artículo 59 y su Reglamento.

59-A.6 La evaluación de una modificación contractual sustancial y su correspondiente valoración económica se incorporan a la ficha pública de trazabilidad prevista en el artículo 63-A, mediante versión pública cuando corresponda."

"Artículo 59-B. Valoración de compensaciones

59-B.1 Toda compensación derivada de una modificación contractual, incluida aquella que se instrumente mediante ampliación del plazo contractual, modificación

tarifaria, reducción o diferimiento de obligaciones, modificación de retribuciones, garantías, derechos de explotación u otra ventaja de contenido económico, debe ser valorizada y sustentada.

59-B.2 La ausencia de un desembolso presupuestal inmediato no determina que una compensación carezca de valor económico. La valoración considera, según corresponda, sus efectos sobre el Estado, los usuarios, la competencia, el valor residual y la distribución de riesgos.

59-B.3 La compensación debe guardar relación causal y proporcional con el evento que la origina y limitarse al valor razonablemente necesario para restablecer las condiciones económicas afectadas, sin generar beneficios adicionales que no correspondan al evento compensable.

59-B.4 El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba o adecua la metodología para la valoración de las compensaciones previstas en el presente artículo, en concordancia con la evaluación del valor por dinero, el riesgo fiscal y el equilibrio económico-financiero."

Artículo 10. Incorporación del artículo 60-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 60-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 60-A. Prevención temprana de controversias

60-A.1 Las Entidades Públicas Titulares de Proyectos promueven, durante la ejecución contractual, mecanismos de identificación y gestión temprana de hechos o circunstancias que puedan generar controversias, de manera proporcional a la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo del proyecto.

60-A.2 La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no sustituye ni modifica los mecanismos de solución de controversias, las competencias de los organismos reguladores ni las demás disposiciones establecidas en la presente ley y su Reglamento."

Artículo 11. Incorporación del artículo 62-A a la Ley 32441

Se incorpora el artículo 62-A a la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

"Artículo 62-A. Planificación del vencimiento, nueva competencia y reversión

62-A.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, en los contratos cuyo plazo inicial sea igual o mayor a quince años, la Entidad Pública Titular del Proyecto inicia, cuando resten siete años para su vencimiento, la evaluación estratégica sobre la continuidad del servicio y aprueba, a más tardar cinco años antes del vencimiento, la estrategia correspondiente. Para los contratos de menor duración se aplican los plazos previstos en el artículo 62 y su Reglamento.

62-A.2 La evaluación estratégica compara, según corresponda, la reversión y gestión pública, la realización de un nuevo proceso de promoción de la inversión privada, otra modalidad legalmente disponible y, cuando resulte jurídicamente procedente, la extensión o renovación del contrato vigente. La evaluación considera, entre otros aspectos, la demanda, la condición de los activos, las inversiones futuras, los niveles de servicio, el impacto en los usuarios, el valor por dinero, el riesgo fiscal y las condiciones de competencia.

62-A.3 Cuando se determine que la prestación del servicio debe continuar mediante participación privada después del vencimiento del contrato, se realiza un nuevo

procedimiento competitivo, salvo que la ley o el contrato permitan una alternativa distinta debidamente sustentada. La decisión adoptada y el cronograma correspondiente se publican conforme a las disposiciones sobre transparencia aplicables.

62-A.4 La extensión o renovación del contrato sin un nuevo procedimiento competitivo requiere habilitación legal o contractual y debe sustentarse en su necesidad, proporcionalidad, valor económico y efectos sobre el valor por dinero y las condiciones de competencia. No puede utilizarse para eludir un nuevo procedimiento competitivo. La falta de planificación oportuna de la entidad no constituye, por sí sola, justificación suficiente para prescindir de la competencia.

62-A.5 Para la realización de un nuevo procedimiento competitivo, la Entidad Pública Titular del Proyecto garantiza que la información técnica, operativa y de demanda necesaria para la preparación de las ofertas se encuentre disponible para los potenciales postores en condiciones de igualdad, sin perjuicio de las reservas legalmente aplicables.

62-A.6 La Entidad Pública Titular del Proyecto adopta oportunamente las medidas necesarias para la reversión de los activos y la continuidad del servicio, considerando la condición de los activos, las obligaciones pendientes, la información y sistemas que deban transferirse y los demás aspectos necesarios para una adecuada transición. El Reglamento establece criterios proporcionales para la aplicación del presente numeral en función de la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo del proyecto.

62-A.7 Las medidas provisionales de continuidad posteriores a la caducidad se rigen por el artículo 62.2 y no generan preferencia ni derecho a la adjudicación en un procedimiento posterior."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 32441 a las modificaciones dispuestas por la presente ley dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su publicación.

SEGUNDA. Lineamientos y metodologías

El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de sus competencias, aprueba o adecua, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, los lineamientos, criterios y metodologías que resulten necesarios para su implementación, articulándolos con los instrumentos vigentes y evitando la duplicidad de evaluaciones, procedimientos y requerimientos de información.

TERCERA. Implementación de las obligaciones de trazabilidad

El Ministerio de Economía y Finanzas implementa progresivamente, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, las adecuaciones necesarias en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63-A de la Ley 32441, utilizando la infraestructura y los sistemas existentes, evitando la duplicidad de información y respetando las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y reserva.

CUARTA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Las actuaciones previstas se programan y ejecutan conforme a la disponibilidad presupuestal y a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

QUINTA. Vigencia y aplicación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación. La obligación de solicitar la opinión técnica previa prevista en el artículo 45-A de la Ley 32441 es de aplicación inmediata. Las disposiciones cuya aplicación requiera adecuación reglamentaria, lineamientos, criterios, metodologías o adecuaciones en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas son exigibles a partir de la entrada en vigencia de los instrumentos correspondientes o, como máximo, al vencimiento de los plazos establecidos para su aprobación o implementación en las disposiciones complementarias finales de la presente ley.

SEXTA. Evaluación de la implementación

El Ministerio de Economía y Finanzas evalúa y publica los resultados de la implementación de la presente ley dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a su entrada en vigencia, utilizando la información disponible en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas y en los demás sistemas existentes. La evaluación considera, como mínimo, la oportunidad de las opiniones regulatorias, la materialidad y valoración de las modificaciones contractuales, la concurrencia en los procedimientos, la evolución del riesgo fiscal y el avance de las estrategias de vencimiento y reversión; identifica efectos directos, indirectos o no previstos y formula recomendaciones de continuidad, simplificación o ajuste. La evaluación no crea un sistema estadístico paralelo ni una nueva unidad orgánica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos en trámite

Las disposiciones de la presente ley se aplican a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia. A los procedimientos en trámite a dicha fecha se aplican a las actuaciones posteriores, en cuanto resulten compatibles con el estado del procedimiento, sin afectar los actos válidamente emitidos ni los derechos patrimoniales consolidados. En los procesos convocados y no adjudicados, la opinión técnica previa prevista en el artículo 45-A de la Ley 32441 se solicita respecto de los cambios nuevos o sustanciales de las bases o del contrato que incidan en materias de competencia del organismo regulador. Cuando resulte necesario, el Organismo Promotor de la Inversión Privada adecua los plazos correspondientes a fin de preservar la igualdad de trato y la competencia.

SEGUNDA. Modificaciones contractuales en trámite

Las propuestas de modificación contractual que no hayan sido suscritas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se sujetan a las disposiciones de los artículos 59-A y 59-B de la Ley 32441 respecto de las actuaciones posteriores, sin afectar los actos válidamente emitidos ni los derechos patrimoniales consolidados y sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 59 de la citada ley.

TERCERA. Contratos vigentes

Las disposiciones de la presente ley relativas a transparencia y trazabilidad, prevención temprana de controversias, valoración de futuras modificaciones contractuales y planificación del vencimiento y reversión se aplican prospectivamente a los contratos vigentes, conforme a los plazos de implementación establecidos en la presente ley. Su aplicación no afecta los derechos patrimoniales consolidados, las modificaciones contractuales ya suscritas ni las decisiones firmes adoptadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

CUARTA. Contratos próximos a vencer

En los contratos vigentes cuyo plazo inicial sea igual o mayor a quince (15) años y a los que, a la entrada en vigencia de la presente ley, les resten menos de siete (7) años para su vencimiento, la Entidad Pública Titular del Proyecto inicia o actualiza, dentro de los doce (12) meses siguientes, la evaluación estratégica prevista en el artículo 62-A de la Ley 32441 y adopta las medidas necesarias para la adecuada reversión y continuidad del servicio. Cuando exista un procedimiento de continuidad o nueva adjudicación válidamente iniciado, se preservan los actos emitidos y las disposiciones incorporadas por la presente ley se aplican a las actuaciones posteriores en cuanto resulten compatibles con el estado del procedimiento.

QUINTA. Iniciativas privadas en trámite

Las iniciativas privadas que, a la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con declaratoria de interés publicada continúan rigiéndose, hasta la culminación del correspondiente procedimiento de selección, por las reglas sobre derechos, incentivos y reconocimientos del originador vigentes a la fecha de publicación de dicha declaratoria. A las iniciativas privadas en trámite que no cuenten con declaratoria de interés publicada se aplica el artículo 50-A de la Ley 32441 a las actuaciones posteriores, sin retrotraer etapas concluidas ni afectar actos válidamente emitidos. En todos los casos se preserva el reconocimiento de gastos de preparación que corresponda conforme al marco normativo aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32732

Se deroga la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32732, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El problema público es la insuficiente gobernanza de ciclo completo de determinadas Asociaciones Público Privadas, expresada en brechas de madurez antes de la convocatoria, limitada trazabilidad de decisiones, riesgos de renegociación que pueden alterar el equilibrio económico o la competencia y una preparación todavía insuficiente del vencimiento y la reversión. La dificultad no radica en la ausencia de un régimen general, sino en que ciertos riesgos críticos pueden desplazarse desde la preparación hacia la ejecución, donde corregirlos suele ser más costoso y menos competitivo.

La Ley 32441 fue publicada el 16 de setiembre de 2025; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 316-2025-EF, fue publicado el 24 de diciembre de 2025 y entró en vigencia el 25 de diciembre de ese año; y el Decreto Legislativo 1712 modificó en febrero de 2026 aspectos centrales de la gobernanza del sistema. La reforma propuesta, por tanto, es deliberadamente focalizada: no sustituye la arquitectura recién aprobada, sino que agrega controles y reglas de gestión allí donde existe una justificación verificable.

Un primer punto de intervención es la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32732, publicada el 19 de julio de 2026, que dejó sin efecto la exigencia de opinión previa vinculante y no vinculante de los organismos reguladores prevista por la Ley 32441. En sectores donde el contrato fija por décadas tarifas, acceso, niveles de servicio o mecanismos de supervisión, excluir esa mirada técnica ex ante puede aumentar el riesgo de inconsistencias que luego deberán resolverse durante la ejecución. La propuesta restituye una opinión obligatoria de solicitar, no vinculante, sujeta a plazo y acompañada de una matriz pública de respuesta.

Un segundo problema es la renegociación contractual. La evidencia peruana muestra que las adendas no responden a una sola causa: pueden reflejar adaptación necesaria, ofertas agresivas, contingencias no previstas o incumplimientos públicos. Bonifaz y Saavedra encuentran, sobre 113 concesiones peruanas adjudicadas entre 1998 y 2017, una relación positiva entre agresividad de la oferta y probabilidad de renegociación. El análisis comparado de concesiones viales de Chile, Colombia y Perú también documenta la frecuencia y relevancia económica de las renegociaciones. El dato correcto, por tanto, no es que la adenda sea en sí misma un problema, sino que requiere reglas que distingan adaptación legítima de alteración material del resultado competitivo.[12]

La evidencia propia de la tesis de Huanqui Valcarcel, Ubia Alzamora, Lea Poma y Garcia Loayza aporta una segunda explicación: en su universo histórico de cierre empírico, 32 contratos de concesión de infraestructura de transporte acumulaban 119 adendas, de las cuales 27, correspondientes a 15 contratos, fueron identificadas como originadas por problemas de entrega de terrenos. El estudio de Autopista del

1Bitran, E., Nieto-Parra, S., & Robledo, J. S. (2013). Opening the black box of contract renegotiations: An analysis of road concessions in Chile, Colombia and Peru (OECD Development Centre Working Papers No. 317). OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/5k46n3wwxxq3-en

2Bonifaz, J. L., & Saavedra, E. H. (2023). Aggressive bidding and the renegotiation of concession contracts: Empirical evidence from Peru. Utilities Policy, 85, 101687. https://doi.org/10.1016/j.jup.2023.101687

Sol, Línea 2 del Metro de Lima y el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez mostró un patrón común: la demora estatal erosiona valor y altera la secuencia de inversión; la renegociación puede restablecer el equilibrio, pero su eficacia es heterogénea y depende del mecanismo compensatorio y de la estructura del proyecto.[3]

Finalmente, el régimen vigente ya reconoce que el final del contrato exige anticipación: el artículo 62 de la Ley 32441 ordena evaluar, por lo menos tres años antes de la caducidad por vencimiento, si corresponde renovación, un nuevo proceso de promoción u otra alternativa. La propuesta no parte de un vacío inexistente. Fortalece esa regla para contratos de largo plazo, separa la decisión estratégica de continuidad de la preparación material de la reversión y establece que, si la operación privada debe continuar más allá del vencimiento, la nueva competencia sea la regla general y la extensión directa una excepción motivada y valorizada.

II. Evidencia que sustenta el problema

Dimensión	Evidencia verificada	Implicancia para el proyecto
Marco vigente reciente	Ley 32441 (16.09.2025), Reglamento DS 316-2025-EF (publicado 24.12.2025; vigente desde 25.12.2025) y Decreto Legislativo 1712 (04.02.2026).	La reforma debe ser focalizada y compatible con un régimen de aplicación reciente.
Opinión regulatoria	La Ley 32732 dejó sin efecto la exigencia de opinión previa de los organismos reguladores.	Existe una brecha concreta de coordinación ex ante en materias que luego serán reguladas o supervisadas.
Renegociación y competencia	Bonifaz y Saavedra analizaron 113 concesiones peruanas y reportaron una relación positiva entre agresividad de la oferta y renegociación.	Justifica controlar materialidad, acumulación de cambios y preservación de competencia, sin presumir ilicitud de las adendas.
Riesgo predial: evidencia histórica de tesis	En el universo histórico de la tesis: 32 contratos, 119 adendas y 27 adendas en 15 contratos vinculadas con problemas de entrega de terrenos.	Justifica tratar madurez predial e interferencias como riesgo de preparación y no solo como contingencia de ejecución.
Predios e interferencias: caso Línea 2	La Contraloría reportó retrasos en entrega de áreas y liberación de interferencias en la Línea 2 del Metro de Lima y Callao.	Confirma que la disponibilidad formal del área puede no equivaler a disponibilidad funcional para ejecutar obras.
Riesgo fiscal	FMI/Banco Mundial y BID recomiendan evaluar costos y riesgos fiscales de las APP durante el ciclo contractual y, cuando corresponda, a nivel de cartera.	Sustenta una obligación metodológica y de seguimiento, sin petrificar una versión específica de software.

3Huanqui Valcarcel, P. F., Ubia Alzamora, C., Lea Poma, C. H., & Garcia Loayza, J. I. (2026). *Impactos financieros del incumplimiento del Estado en la entrega de terrenos en concesiones de transporte en Perú: Análisis de tres casos de renegociación contractual como mecanismo de compensación* [Trabajo de investigación de maestría, Universidad del Pacífico]. Repositorio Institucional de la Universidad del Pacífico. https://repositorio.up.edu.pe/item/6c823197-24c2-4b0a-b4fa-6016980d0949

Dimensión	Evidencia verificada	Implicancia para el proyecto
Iniciativas privadas	El BID identifica baja tensión competitiva histórica en iniciativas privadas de la región y recomienda procedimientos competitivos, transparentes y alineados con prioridades públicas.	Sustenta neutralidad de especificaciones, igualdad informativa y revisión de incentivos al originador.
Vencimiento y reversión	La Ley 32441 ya exige evaluación al menos tres años antes del vencimiento; buenas prácticas internacionales recomiendan preparar tempranamente handback, condición de activos y continuidad.	Sustenta iniciar antes la decisión estratégica en contratos de largo plazo y hacer de la nueva competencia la regla cuando continúe la operación privada.

La evidencia se utiliza con límites explícitos. El universo 32/119/27 corresponde al cierre empírico de la tesis y no se presenta como fotografía del portafolio vigente en 2026. Del mismo modo, el Informe de Control Concurrente de la Línea 2 acredita un caso concreto de retrasos en áreas e interferencias, no una frecuencia nacional. Esta cautela evita convertir casos útiles en estadísticas inventadas y es consistente con el enfoque de preparación del Banco Mundial, que incluye terrenos, reubicaciones y retiro de servicios entre los elementos que deben analizarse antes de comprometer el proyecto.[45]

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general: fortalecer la gobernanza de ciclo completo de las Asociaciones Público Privadas, incorporando controles proporcionales sobre preparación, modificación contractual, rendición de cuentas y vencimiento, de manera que las decisiones preserven valor por dinero, competencia, sostenibilidad fiscal y continuidad del servicio.

Objetivos específicos:

• Restituir la opinión técnica previa de los organismos reguladores con carácter no vinculante, plazo perentorio y respuesta pública a sus observaciones.

• Introducir revisión independiente de calidad en proyectos de mayor complejidad o riesgo, con reglas de independencia, conflicto de interés y tratamiento de hallazgos críticos.

• Exigir madurez suficiente antes de convocar, con criterios sectoriales que permitan tratar predios, interferencias y demás brechas de preparación conforme al riesgo del proyecto.

4 World Bank. (2023). Benchmarking Infrastructure Development 2023: Peru - Public-Private Partnerships. https://bpp.worldbank.org/content/dam/sites/data/bpp/cntrypdf/BI-2023-Peru-PPP.pdf

5Contraloría General de la República. (2021, 6 de diciembre). Informe de Control Concurrente N.° 029121-2021-CG/APP-SCC: Contrato de Concesión de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett-Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao. https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2021CSIC92000140&TIPOARCHIVO=ADJUNTO

• Evaluar el riesgo fiscal a lo largo del ciclo del contrato y de la cartera cuando resulte material.

• Someter las modificaciones contractuales a pruebas de causalidad, imputabilidad, necesidad, proporcionalidad, neutralidad económica y preservación de competencia.

• Valorizar ampliaciones de plazo y otras compensaciones no presupuestales, evitando tratarlas como costo cero por no generar desembolso inmediato.

• Convertir la transparencia contractual en trazabilidad de decisiones y no solo en acumulación de documentos.

• Planificar con anticipación el vencimiento, la nueva competencia y la reversión, limitando las extensiones directas a supuestos excepcionales y justificados.

IV. Fundamentación de la iniciativa

4.1 Necesidad de una intervención legislativa focalizada

La alternativa de no intervenir conserva un régimen reciente, pero deja sin corregir tres problemas concretos: la eliminación legal de la opinión regulatoria previa, la falta de un estándar suficientemente explícito para valorar y justificar modificaciones contractuales complejas y la ausencia de una regla reforzada de competencia y rendición de cuentas al aproximarse el vencimiento. Una respuesta exclusivamente administrativa sería insuficiente para el primer punto y vulnerable en los otros dos, porque las reglas principales de APP, modificación y caducidad están definidas por ley.

La alternativa de reemplazar integralmente la Ley 32441 sería desproporcionada. El proyecto opta por una reforma selectiva sobre instituciones existentes, evita crear nuevas entidades o plataformas y utiliza el Registro Nacional de Contratos de APP como soporte de transparencia. El diseño responde a los criterios de coherencia, proporcionalidad, transparencia y adaptabilidad exigidos por el Manual de Calidad Legislativa.

4.2 Preparar antes de adjudicar: madurez y riesgo predial

La principal lección del riesgo predial es que la disponibilidad de terrenos no puede medirse solo como cumplimiento formal. Un predio puede tener título o estar identificado y, sin embargo, no ser funcional para la obra por interferencias, accesos, liberación física o secuencias de construcción pendientes. La Contraloría documentó precisamente retrasos en la entrega de áreas y liberación de interferencias en la Línea 2 y su posible impacto sobre el inicio de obras y la puesta en operación.[6]

La propuesta no exige por ley un porcentaje uniforme de predios liberados. Un umbral idéntico para aeropuerto, carretera, hospital o saneamiento sería cómodo para una diapositiva y bastante menos útil para gestionar un proyecto real. Se exige, en cambio, que la madurez sea compatible con la ruta crítica y que el Reglamento establezca criterios sectoriales. El Banco Mundial considera los cronogramas y costos de adquisición de terrenos, reubicaciones y retiro de servicios como elementos de preparación de APP. Este enfoque busca que el riesgo se identifique y

6Contraloría General de la República. (2021, 6 de diciembre). Informe de Control Concurrente N.° 029121-2021-CG/APP-SCC: Contrato de Concesión de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett-Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao. https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2021CSIC92000140&TIPOARCHIVO=ADJUNTO

valore antes de que se convierta en reclamación, financiamiento improductivo o adenda.[7]

4.3 Opinión regulatoria e independencia de la revisión

La OCDE recomienda que las APP se apoyen en instituciones públicas sólidas, asequibilidad, valor por dinero y tratamiento presupuestario transparente. La participación temprana del regulador es especialmente pertinente cuando el contrato compromete por largo plazo tarifas, acceso, niveles de servicio o mecanismos de medición que luego quedarán bajo supervisión sectorial. Por eso la opinión que se restituye es obligatoria de solicitar, pero no vinculante; tiene plazo y no paraliza indefinidamente el procedimiento.[8]

La revisión independiente de calidad cumple una función distinta: reducir el riesgo de que la misma unidad produzca, valide y cierre un producto complejo sin contraste suficiente. La gobernanza de infraestructura recomendada por la OCDE exige decisiones de ciclo de vida, coordinación y rendición de cuentas. El modelo británico de assurance concentra revisiones en proyectos grandes o de mayor riesgo, lo que respalda la proporcionalidad adoptada por la propuesta.[9][10]

4.4 Riesgo fiscal de ciclo completo

Una APP puede diferir obligaciones sin hacerlas desaparecer. Garantías, compromisos contingentes, terminación anticipada, riesgos de demanda, rehabilitación y reversión pueden materializarse años después de la adjudicación. PFRAM, desarrollado por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, fue diseñado precisamente para evaluar costos y riesgos fiscales potenciales de proyectos APP y su análisis puede ampliarse a nivel de cartera. La literatura regional del BID coincide en que la sostenibilidad fiscal exige considerar costos y riesgos a lo largo del horizonte contractual.[11][12]

La ley no congela una versión de PFRAM ni convierte una herramienta en requisito legal eterno. Establece el resultado que debe conseguirse y deja al Ministerio de Economía y Finanzas la metodología. Esta separación entre regla legal y herramienta técnica permite actualización sin reformar la ley cada vez que cambia un modelo.

4.5 Renegociar cuando sea necesario, pero bajo reglas

Los contratos APP son contratos de largo plazo y, por ello, necesariamente incompletos: no todas las contingencias pueden ser anticipadas o descritas ex ante. La buena gestión contractual no consiste en prohibir todo cambio, sino en prever mecanismos de adaptación, monitorear la asignación de riesgos y decidir de manera

7 World Bank. (2023). Benchmarking Infrastructure Development 2023: Peru - Public-Private Partnerships. https://bpp.worldbank.org/content/dam/sites/data/bpp/cntrypdf/BI-2023-Peru-PPP.pdf

8Organisation for Economic Co-operation and Development. (2012, 4 de mayo). Recommendation of the Council on Principles for Public Governance of Public-Private Partnerships (OECD/LEGAL/0392). https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0392

9Infrastructure and Projects Authority. (2023, 24 de mayo). Government project delivery assurance framework. UK Government Project Delivery. https://projectdelivery.gov.uk/library-product/government-project-assurance-framework/

10Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020, 17 de julio). Recommendation of the Council on the Governance of Infrastructure (OECD/LEGAL/0460). https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0460

11Reyes-Tagle, G., & Tejada, M. (2021). Fiscal impact of PPPs in Latin America and the Caribbean. Inter-American Development Bank. https://publications.iadb.org/publications/english/document/Fiscal-Impact-of-PPPs-in-Latin-America-and-the-Caribbean.pdf

12International Monetary Fund. (s. f.). PPPs and PFRAM. Infrastructure Governance. Recuperado el 8 de septiembre de 2026, de https://infrastructuregovern.imf.org/content/PIMA/Home/PPPs-and-PFRAM.html

transparente cuándo y cómo renegociar. El Banco Mundial recomienda que las renegociaciones se gestionen estratégicamente, que se publiquen sus circunstancias y cambios y que los contratos definan desde el inicio las condiciones y el proceso para iniciarlas.[13][14]

La consecuencia jurídica es deliberada: el proyecto no presume que una adenda sea indebida. Exige que la entidad responda seis preguntas antes de firmarla: qué ocurrió; a quién estaba asignado el riesgo; por qué la modificación es necesaria; si el remedio es proporcional; si restablece valor sin generar una renta extraordinaria; y si conserva las condiciones de competencia que justificaron la adjudicación original.

4.6 El incumplimiento estatal también renegocia el contrato

La tesis de Huanqui Valcarcel, Ubia Alzamora, Lea Poma y Garcia Loayza estudió tres concesiones de transporte y partió de un universo histórico de 32 contratos y 119 adendas. Identificó 27 adendas en 15 contratos vinculadas con problemas de entrega de terrenos. Esa evidencia es relevante porque rompe una simplificación frecuente: no toda renegociación se origina en oportunismo del concesionario. Una parte del problema puede nacer del propio Estado cuando incumple una obligación habilitante que el privado no controla.[15]

Los tres casos estudiados muestran un mecanismo común. El retraso predial altera la secuencia de construcción, retrasa ingresos, puede elevar costos financieros y erosiona el valor del proyecto. La renegociación puede mitigar esos efectos, pero no existe un remedio universal. Su eficacia depende de la magnitud del retraso, el diseño de la compensación, la estructura financiera y la distribución final del costo. La tesis concluye, por ello, que las adendas pueden restablecer el equilibrio contractual cuando responden al efecto acreditado del incumplimiento estatal, pero deben evaluarse caso por caso.[16]

El desarrollo posterior del caso Lima Airport Partners permite añadir una cautela de gobernanza: una modificación puede ser financieramente eficaz y, al mismo tiempo, constituir una solución institucional de segundo mejor si corrige ex post un riesgo que debió gestionarse mejor ex ante. En la Adenda N.° 7, la ampliación del plazo y el rediseño de inversiones preservaron la viabilidad, pero trasladaron parte de la compensación al tiempo. Ese resultado obliga a valorar el plazo contractual como un activo económico y no como una concesión sin costo porque no salga dinero de caja en el momento de la firma.[17]

4.7 Neutralidad económica y valoración de la compensación

El proyecto convierte esa lección en una regla de neutralidad económica. Cuando la modificación compensa una contingencia o incumplimiento asignado contractualmente, el objetivo no es mejorar la posición de una parte respecto del contrato que ganó, sino restablecer, en la medida razonable, la posición económica que habría correspondido sin el evento compensable. El análisis distingue un escenario de referencia, un escenario afectado sin remedio y un escenario con la

13World Bank. (s. f.). Renegotiation, government step-in rights, termination, and dispute resolution. Public-Private Partnership Resource Center. Recuperado el 8 de septiembre de 2026, de https://ppp.worldbank.org/renegotiation-government-step-rights-termination-and-dispute-resolution
14 World Bank. (s. f.). Managing PPP contracts. Public-Private Partnership Resource Center. Recuperado el 8 de septiembre de 2026, de https://ppp.worldbank.org/managing-ppp-contracts
15Huanqui Valcarcel, P. F., Ubia Alzamora, C., Lea Poma, C. H., & Garcia Loayza, J. I. (2026).
16Huanqui Valcarcel, P. F., Ubia Alzamora, C., Lea Poma, C. H., & Garcia Loayza, J. I. (2026).
17Huanqui Valcarcel, P. F., Ubia Alzamora, C., Lea Poma, C. H., & Garcia Loayza, J. I. (2026).

solución propuesta. Cuando el proyecto lo permita, la comparación utiliza valor actual neto o metodología equivalente.

La experiencia de Corea del Sur aporta un referente útil: Bae, Damnjanovic y Kang desarrollaron un marco de renegociación basado en una restricción de VAN equivalente para la autopista del Aeropuerto de Incheon, con el objetivo de reducir exposición pública preservando el VAN privado. No se propone copiar ese modelo mecánicamente; se toma la lógica de equivalencia como disciplina para comparar remedios.[18]

La valoración alcanza también a compensaciones no presupuestales. Una ampliación de cinco años puede tener un valor económico mayor que un pago directo; una reducción de obligaciones o un derecho tarifario también. Por eso el artículo 59-B obliga a comparar el valor presente de plazo, tarifas, garantías, retribuciones y otros derechos. El costo fiscal inmediato puede ser cero y, aun así, el costo económico para el Estado, los usuarios o la competencia no serlo.

4.8 Preservación de la competencia frente a modificaciones materiales

Una modificación deja de ser un simple ajuste cuando altera materialmente aquello por lo que los postores compitieron. La Directiva 2014/23/UE sobre concesiones permite determinadas modificaciones sin nuevo procedimiento, pero considera sustanciales, entre otras, aquellas que introducen condiciones que habrían permitido otros participantes u otra oferta o que alteran el equilibrio económico en favor del concesionario de una manera no prevista. El proyecto adapta esa prueba cualitativa al ordenamiento peruano sin importar automáticamente umbrales europeos.[19]

La regla tiene dos consecuencias. Primero, una prestación adicional separable que exceda el ámbito justificable de una adenda debe competir por el procedimiento que corresponda. Segundo, cuando la prestación no sea separable, la entidad debe identificar y motivar la alternativa jurídicamente disponible. La adenda no se convierte en una licitación ficticia, pero tampoco puede convertirse en atajo para evitar competencia.

4.9 Accountability: de publicar documentos a hacer reconstruible la decisión

La rendición de cuentas no se satisface colocando cientos de páginas en un portal. La información debe permitir reconstruir qué problema se intentó resolver, qué alternativas se evaluaron, qué riesgos cambiaron de parte, quién emitió opinión y por qué se aceptó o rechazó. El Marco de Divulgación de APP del Banco Mundial recomienda definir de forma expresa qué información se publica, cuándo, por quién y bajo qué excepciones.[20]

Por ello, el proyecto utiliza el Registro Nacional de Contratos de APP como soporte de una ficha pública de trazabilidad para las decisiones materiales. La ley fija qué debe poder reconstruirse —causa, alternativas, efectos, opiniones y motivación— y remite al Reglamento las funcionalidades operativas, evitando duplicar registros o convertir detalles tecnológicos en reglas legales. La publicidad se sujeta a las reservas y límites previstos por el ordenamiento.

18Bae, D.-S., Damnjanovic, I., & Kang, D.-H. (2019). PPP renegotiation framework based on equivalent NPV constraint in the case of BOT project: Incheon Airport Highway, South Korea. KSCE Journal of Civil Engineering, 23(4), 1473-1483. https://doi.org/10.1007/s12205-019-1444-9

19European Parliament & Council of the European Union. (2014). Directive 2014/23/EU on the award of concession contracts, art. 43. EUR-Lex. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32014L0023

20 World Bank Group. (2015). A framework for disclosure in public-private partnerships. https://ppp.worldbank.org/library/framework-disclosure-ppp-2015

4.10 Competencia en iniciativas privadas

Las iniciativas privadas pueden aportar proyectos e innovación, pero presentan un problema de asimetría cuando el originador acumula una ventaja informativa que reduce la tensión competitiva. El BID, al revisar experiencias de América Latina y el Caribe, identifica históricamente baja concurrencia en este tipo de propuestas y recomienda procedimientos competitivos, transparentes y alineados con prioridades públicas. Las disposiciones modelo de la CNUDMI constituyen otro referente para ordenar propuestas no solicitadas sin eliminar la posibilidad de reconocer gastos verificables de preparación.[2122]

La propuesta conserva los derechos, incentivos y reconocimientos que correspondan al originador conforme al régimen aplicable, pero exige que su ejercicio no restrinja injustificadamente la concurrencia ni genere ventajas que distorsionen las condiciones de competencia. La condición de originador no confiere derecho automático a la adjudicación y, ante una sola oferta válida, se exige sustentar la concurrencia y verificar las condiciones de valor por dinero y de mercado.

4.11 Vencimiento, nueva competencia y reversión

El artículo 62 de la Ley 32441 ya dispone que, al menos tres años antes de la caducidad por vencimiento, la Entidad Pública Titular del Proyecto evalúe si corresponde renovación, nuevo proceso de promoción u otra alternativa. La reforma no reemplaza ese mandato. Lo fortalece para contratos de largo plazo separando dos decisiones: primero, con siete años de anticipación, evaluar estratégicamente cómo debe prestarse el servicio después del vencimiento; segundo, a más tardar cinco años antes, aprobar la estrategia y, si continuará un operador privado, preparar la nueva competencia.

La regla general propuesta es que la continuidad privada después del vencimiento se obtenga mediante nueva competencia. La extensión directa queda como excepción cuando exista habilitación legal o contractual y se demuestre que es necesaria para continuidad o genera mayor valor por dinero; además debe tener duración mínima indispensable y valor económico explícito. De esta forma, una prórroga deja de parecer gratuita por el simple hecho de no requerir una transferencia presupuestaria inmediata.

Las buenas prácticas del Banco Mundial tratan el vencimiento y la entrega de activos como una etapa propia de gestión contractual: recomiendan definir condiciones de handback, evaluar independientemente la calidad de los activos y preparar con anticipación el mantenimiento y la transición. Su guía de cláusulas contractuales añade que la preparación concreta de la reversión debe empezar varios años antes y que la autoridad debe decidir con suficiente anticipación si operará directamente o

21 United Nations Commission on International Trade Law. (2019). UNCITRAL Model Legislative Provisions on Public-Private Partnerships. United Nations. https://uncitral.un.org/sites/default/files/media-documents/uncitral/en/19-11011_mlpppp_e.pdf

22 Suárez-Alemán, A., & Dominguez, E. (2024). Unsolicited proposals for infrastructure development: Evidence from Latin America and the Caribbean, and international best practices (IDB Monograph 1200). Inter-American Development Bank. https://publications.iadb.org/publications/english/document/Unsolicited-Proposals-for-Infrastructure-Development-Evidence-from-Latin-America-and-the-Caribbean-and-International-Best-Practices.pdf

realizará una nueva licitación. El proyecto incorpora esa lógica sin alterar retroactivamente derechos patrimoniales consolidados.[2324]

4.12 Prevención de controversias y gestión contractual profesional

La gestión de una APP no termina con la firma. El Banco Mundial enfatiza que la administración contractual abarca toda la vida del acuerdo, debe vigilar el desempeño, asegurar que el Estado cumpla sus propias obligaciones, gestionar cambios y preparar la expiración. Por ello, la propuesta eleva a rango legal un deber de identificación y gestión temprana de hechos o circunstancias que puedan generar controversias, dejando a la normativa vigente los mecanismos específicos de trato directo, juntas, arbitraje y demás vías de solución.

Este enfoque no crea un mecanismo paralelo de solución de controversias. Busca que los desacuerdos técnicos se detecten y gestionen antes de transformarse en posiciones irreconciliables, sin desplazar las competencias regulatorias ni las potestades públicas indisponibles.

4.13 Compatibilidad constitucional y presupuestaria

La propuesta regula procedimientos, condiciones de transparencia y estándares de decisión dentro del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. No crea una nueva entidad, plaza, programa, subsidio ni crédito presupuestario. La revisión independiente, la adecuación de sistemas y la producción de información pueden generar costos administrativos reales; por ello la cláusula de financiamiento no afirma que el costo sea inexistente, sino que dispone que se atienda con recursos y mecanismos legalmente disponibles y que cualquier necesidad adicional se tramite conforme al Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La iniciativa tampoco altera derechos patrimoniales consolidados ni reabre adendas firmes. Los nuevos estándares se aplican a modificaciones futuras y, respecto de vencimiento y reversión, de manera prospectiva. Con ello se preservan seguridad jurídica, irretroactividad y predictibilidad contractual.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedente / fuente	Uso en la iniciativa
Ley 32441	Marco legal vigente de APP y Proyectos en Activos; regula valor por dinero, modificaciones contractuales, caducidad y Registro Nacional de Contratos de APP.
Decreto Supremo 316-2025-EF	Reglamento vigente; debe adecuarse solo en lo necesario.
Decreto Legislativo 1712	Modificó en febrero de 2026, entre otras materias, la gobernanza y el artículo 63 sobre administración del Registro Nacional de Contratos de APP.

23 World Bank Group. (2019). Guidance on PPP contractual provisions (2019 edition). https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/sites/default/files/2021-03/Guidance%20on%20PPP%20Contractual%20Provisions_2019%20edition.pdf

24World Bank. (s. f.). Contract expiry and asset handover. Public-Private Partnership Resource Center. Recuperado el 8 de septiembre de 2026, de https://ppp.worldbank.org/contract-expiry-and-asset-handover

Antecedente / fuente	Uso en la iniciativa
Ley 32732, 35.ª DCF	Dejó sin efecto la exigencia de opinión previa de organismos reguladores; se propone derogación expresa.
Resolución Directoral 003-2026-EF/68.01	Aprueba lineamientos para elaboración y registro de estudios técnicos de APP; la propuesta complementa y no sustituye ese desarrollo metodológico.
Ley 27806	Reglas y límites de transparencia y acceso a información.
Decreto Legislativo 1372	Identificación de beneficiario final; se respeta el régimen de acceso y reserva.
OCDE 2012 y 2020	Gobernanza de APP e infraestructura durante el ciclo de vida, valor por dinero, coordinación y rendición de cuentas.
FMI/Banco Mundial - PFRAM	Referencia metodológica para riesgo fiscal, no incorporada como software obligatorio por ley.
Banco Mundial - Contract Management / Disclosure / Expiry	Buenas prácticas sobre gestión de cambios, transparencia, vencimiento, condición de activos y reversión.
Directiva 2014/23/UE, artículo 43	Referencia comparada para prueba cualitativa de modificación sustancial y preservación de competencia.
BID 2024 - iniciativas privadas	Evidencia regional y buenas prácticas sobre competencia, alineamiento y reembolso al originador.
Huanqui Valcarcel, Ubia Alzamora, Lea Poma y Garcia Loayza, 2026	Tesis sobre impactos financieros del incumplimiento estatal en entrega de terrenos y eficacia heterogénea de adendas en tres concesiones de transporte.
Bonifaz & Saavedra, 2023; Bitran et al., 2013	Evidencia empírica y comparada sobre renegociaciones y competencia.
Congreso de la República (2014), La evaluación institucional de la ley en el Perú	Sustenta la evaluación postlegislativa a plazo definido y el uso de indicadores para verificar efectos, problemas de implementación y necesidad de ajustes.

VI. Sectores comprendidos [artículo 106, literal d), del Reglamento]

Sector / actor	Intervención principal
Ministerio de Economía y Finanzas / DGPPIP	Rectoría, metodología de riesgo fiscal, lineamientos y RNCAPP.
Proinversión y demás OPIP	Estructuración, promoción, solicitud de opiniones y competencia.
Entidades públicas titulares de proyectos	Madurez, gestión contractual, causa raíz de modificaciones, valoración de compensaciones, preparación del vencimiento, nueva competencia, reversión y rendición de cuentas.
Organismos reguladores	Opinión técnica previa en materias de competencia y supervisión posterior.
Contraloría General de la República	Informes previos y control en los supuestos previstos por el marco legal.
Gobiernos regionales y locales	Aplicación según su competencia y capacidad, con criterios de proporcionalidad.
Inversionistas, originadores y financistas	Reglas de competencia, información, integridad, modificación y reversión.
Usuarios de servicios públicos	Beneficiarios de mayor trazabilidad, consistencia regulatoria, continuidad del servicio y competencia al vencimiento.

VII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta incorpora los artículos 12-A, 36-A, 40-A, 45-A, 50-A, 59-A, 59-B, 60-A, 62-A y 63-A a la Ley 32441 y deroga expresamente la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32732. El cuadro comparativo reproduce el texto íntegro propuesto para cada incorporación y el texto vigente de la disposición que se deroga, a fin de facilitar la verificación prevista en el artículo 106, literal e), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 32441 - Artículo 12-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 12-A (incorporación)** Artículo 12-A. Revisión independiente de calidad 12-A.1 Los proyectos de Asociación Público Privada que, por su complejidad o nivel de riesgo, determine el Reglamento están sujetos a mecanismos de revisión independiente de calidad en los hitos que correspondan. La revisión no sustituye ni modifica las competencias de decisión, aprobación, opinión, supervisión o control atribuidas por ley a las entidades que intervienen en el proyecto. 12-A.2 La persona o equipo encargado de la revisión independiente no participa sustantivamente en la elaboración, negociación o recomendación del producto sometido a revisión; declara y gestiona los conflictos de interés; y cuenta con autonomía técnica y acceso a la

Texto vigente	Texto propuesto
	información necesaria. La revisión puede ser realizada por una unidad funcional distinta o mediante apoyo especializado externo, sin crear nuevas unidades orgánicas. 12-A.3 En los proyectos de mayor complejidad o riesgo, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento, la revisión se realiza, como mínimo, antes de la convocatoria y antes de la adjudicación. El informe diferencia los hallazgos críticos de los riesgos residuales. Los hallazgos que comprometan materialmente la legalidad del proyecto, la sostenibilidad fiscal, la competencia, la viabilidad técnica o la continuidad del servicio deben ser subsanados antes de la aprobación del hito correspondiente; los demás riesgos residuales pueden ser aceptados mediante decisión expresa y motivada de la autoridad competente. 12-A.4 El Reglamento establece los criterios, alcance, oportunidad y condiciones de las revisiones bajo criterios de proporcionalidad. El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba o adecua, dentro de sus competencias, la metodología correspondiente, articulándola con los instrumentos vigentes y evitando duplicidades de evaluación y requerimientos de información.
Ley 32441 - Artículo 36-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 36-A (incorporación)** Artículo 36-A. Verificación de madurez antes de la convocatoria 36-A.1 Antes de la convocatoria, la Entidad Pública Titular del Proyecto verifica que el proyecto cuente con un nivel de madurez compatible con una adecuada asignación de riesgos y con la preparación de ofertas comparables, sobre la base de los estudios, evaluaciones y demás instrumentos previstos en la presente ley, su Reglamento y la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. 36-A.2 El Reglamento establece los criterios sectoriales y umbrales de madurez atendiendo a la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo de los proyectos. 36-A.3 No procede la convocatoria cuando exista una brecha de madurez que pueda alterar materialmente el alcance, costo, plazo, régimen tarifario, asignación de riesgos o condiciones de competencia del proyecto y no se cuente con una estrategia viable y verificable para su gestión. Cuando una brecha sea gestionable sin impedir la convocatoria, la estrategia de cierre identifica, como mínimo, responsables, plazo y fuente de financiamiento, y es consistente con la matriz de riesgos.
Ley 32441 - Artículo 40-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 40-A (incorporación)** Artículo 40-A. Evaluación integral de sostenibilidad y riesgo fiscal 40-A.1 Todo proyecto de Asociación Público Privada está sujeto a la evaluación y seguimiento de su sostenibilidad y riesgo fiscal durante el ciclo contractual, conforme al marco fiscal vigente y a las evaluaciones, instrumentos y metodologías aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, evitando la duplicidad de evaluaciones y requerimientos de información. 40-A.2 La evaluación considera los compromisos firmes y contingentes, garantías y demás riesgos fiscales

Texto vigente	Texto propuesto
	asociados al proyecto, incluyendo, cuando resulten materiales, aquellos derivados de la terminación anticipada, operación, mantenimiento, rehabilitación, reversión y demás obligaciones que puedan generar exposición fiscal durante el ciclo contractual, así como la exposición agregada relevante de la cartera. 40-A.3 La evaluación utiliza escenarios y pruebas de estrés proporcionales al riesgo del proyecto y revela, mediante versión pública, la exposición fiscal relevante, sin divulgar información protegida por ley. 40-A.4 El Ministerio de Economía y Finanzas actualiza, cuando corresponda, la evaluación de sostenibilidad y riesgo fiscal en los hitos en los que deba emitir opinión conforme al marco normativo vigente y determina, dentro de sus competencias, las medidas de mitigación que resulten necesarias. 40-A.5 En las oportunidades en que corresponda emitir opinión conforme al marco vigente, si la evaluación determina que las obligaciones firmes o contingentes, individualmente o en conjunto con la cartera existente, generan una exposición incompatible con la sostenibilidad fiscal o con la capacidad presupuestal aplicable, no procede la opinión favorable mientras dicha exposición no sea mitigada, reasignada o reducida. Lo dispuesto en este numeral no crea una opinión o procedimiento adicional ni modifica las competencias, oportunidades o plazos previstos por la presente ley. 40-A.6 La elección de la modalidad de Asociación Público Privada no se sustenta en el diferimiento del reconocimiento presupuestario, contable o estadístico de obligaciones públicas. La decisión de emplear dicha modalidad se sustenta en el valor por dinero y la sostenibilidad fiscal, conforme a las disposiciones de la presente ley.
Ley 32441 - Artículo 45-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 45-A (incorporación)** Artículo 45-A. Opinión técnica previa de los organismos reguladores 45-A.1 En los proyectos de Asociación Público Privada correspondientes a sectores regulados, el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicita la opinión técnica previa, no vinculante, del organismo regulador competente respecto de: a) La versión inicial del contrato. b) Los aspectos nuevos o sustancialmente modificados de la versión final del contrato respecto de la versión inicial. c) Las propuestas de modificación contractual que incidan en materias comprendidas en sus competencias. 45-A.2 La opinión se circunscribe a materias comprendidas en las competencias del organismo regulador, en especial tarifas y fórmulas de ajuste; acceso y uso de infraestructura; niveles e indicadores de servicio; mecanismos de medición y supervisión; protección de usuarios; y asignación de riesgos que incida directamente en dichas materias. 45-A.3 El organismo regulador emite la opinión dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el expediente completo. Puede requerir, por una sola vez y dentro de los tres primeros días hábiles, la información estrictamente necesaria para emitirla. El

Texto vigente	Texto propuesto
	requerimiento suspende el cómputo del plazo por un período máximo de cinco días hábiles. 45-A.4 Vencido el plazo sin que el organismo regulador haya emitido opinión, el procedimiento continúa. La falta de pronunciamiento no constituye opinión favorable ni convalida los aspectos del diseño contractual sometidos a opinión. La entidad solicitante deja constancia del vencimiento del plazo. 45-A.5 La opinión y la matriz de respuesta a las observaciones formuladas se publican antes del hito siguiente del procedimiento, mediante versión pública cuando corresponda. La matriz identifica cada observación, su aceptación o rechazo y la correspondiente motivación técnica, económica o jurídica. 45-A.6 La opinión regulada en este artículo no sustituye ni dispensa las opiniones, informes, evaluaciones o autorizaciones exigidas por los artículos 45 y 59 ni por las demás disposiciones aplicables.
Ley 32441 - Artículo 50-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 50-A (incorporación)** Artículo 50-A. Competencia y neutralidad en iniciativas privadas 50-A.1 Antes de la declaratoria de interés, la Entidad Pública Titular del Proyecto valida de manera independiente la necesidad pública, los resultados esperados del servicio y los criterios funcionales del proyecto. El Organismo Promotor de la Inversión Privada realiza sondeos de mercado cuando resulten necesarios para evaluar las condiciones de concurrencia e interés. 50-A.2 Los requerimientos y criterios de evaluación aseguran condiciones de neutralidad e igualdad de trato entre los participantes. La información relevante para la preparación de las ofertas que sea proporcionada al originador se pone oportunamente a disposición de los demás participantes, salvo aquella legalmente protegida. 50-A.3 Los derechos, incentivos o reconocimientos establecidos a favor del originador se aplican de manera que no restrinjan injustificadamente la concurrencia ni generen ventajas que distorsionen las condiciones de competencia. La condición de originador no confiere derecho automático a la adjudicación. 50-A.4 Cuando exista una sola oferta válida, antes de la adjudicación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada sustenta las condiciones de concurrencia y verifica que se mantengan las condiciones de valor por dinero y de mercado que correspondan, conforme a los criterios y metodología previstos en el marco normativo vigente.
Ley 32441 - Artículo 59-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 59-A (incorporación)** Artículo 59-A. Evaluación de las modificaciones contractuales 59-A.1 Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 59 y su Reglamento, toda propuesta de modificación contractual debe sustentar la relación causal entre los hechos que la originan y la modificación propuesta, la asignación contractual del riesgo correspondiente, su necesidad y proporcionalidad, las alternativas razonablemente disponibles y, cuando corresponda, los efectos

Texto vigente	Texto propuesto
	individuales y acumulados de las modificaciones previamente aprobadas. 59-A.2 Se considera sustancial una modificación contractual cuando, por su naturaleza, alcance o efectos: a) Introduzca condiciones que razonablemente hubieran permitido la participación de otros postores o la selección de una oferta distinta; b) Altere sustancialmente el objeto o alcance del contrato; c) Modifique sustancialmente la asignación de riesgos o el equilibrio económico-financiero en beneficio de alguna de las partes, fuera de los mecanismos previstos en el contrato; d) Modifique significativamente el plazo, las inversiones, el cofinanciamiento, las garantías, las obligaciones de servicio o el régimen tarifario, cuando ello altere las condiciones económicas o competitivas consideradas para la adjudicación; o e) Sustituya al inversionista o modifique su control fuera de los supuestos permitidos por la ley o el contrato. 59-A.3 Las modificaciones contractuales no pueden utilizarse para eludir los procedimientos competitivos previstos en el ordenamiento jurídico. Cuando una modificación sustancial incorpore prestaciones adicionales separables del objeto contractual, estas se someten al procedimiento competitivo que corresponda; cuando no sean separables, la Entidad Pública Titular del Proyecto sustenta la alternativa jurídica y económicamente disponible que preserve, en mayor medida, la continuidad del servicio, el valor por dinero y la competencia. 59-A.4 El Reglamento establece los criterios y metodologías complementarias para determinar la sustancialidad de las modificaciones contractuales y puede establecer umbrales de alerta diferenciados por sector, tipología, tamaño y riesgo. La superación o no superación de dichos umbrales no determina por sí sola la sustancialidad ni constituye autorización automática para modificar el contrato. 59-A.5 La evaluación prevista en el presente artículo es complementaria a las evaluaciones, sustentos, opiniones y demás requisitos establecidos en el artículo 59 y su Reglamento. 59-A.6 La evaluación de una modificación contractual sustancial y su correspondiente valoración económica se incorporan a la ficha pública de trazabilidad prevista en el artículo 63-A, mediante versión pública cuando corresponda.
Ley 32441 - Artículo 59-B (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 59-B (incorporación)** Artículo 59-B. Valoración de compensaciones 59-B.1 Toda compensación derivada de una modificación contractual, incluida aquella que se instrumente mediante ampliación del plazo contractual, modificación tarifaria, reducción o diferimiento de obligaciones, modificación de retribuciones, garantías, derechos de explotación u otra ventaja de contenido económico, debe ser valorizada y sustentada. 59-B.2 La ausencia de un desembolso presupuestal inmediato no determina que una compensación carezca de valor económico. La valoración considera, según corresponda, sus efectos sobre el Estado, los

Texto vigente	Texto propuesto
	usuarios, la competencia, el valor residual y la distribución de riesgos. 59-B.3 La compensación debe guardar relación causal y proporcional con el evento que la origina y limitarse al valor razonablemente necesario para restablecer las condiciones económicas afectadas, sin generar beneficios adicionales que no correspondan al evento compensable. 59-B.4 El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba o adecua la metodología para la valoración de las compensaciones previstas en el presente artículo, en concordancia con la evaluación del valor por dinero, el riesgo fiscal y el equilibrio económico-financiero.
Ley 32441 - Artículo 60-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 60-A (incorporación)** Artículo 60-A. Prevención temprana de controversias 60-A.1 Las Entidades Públicas Titulares de Proyectos promueven, durante la ejecución contractual, mecanismos de identificación y gestión temprana de hechos o circunstancias que puedan generar controversias, de manera proporcional a la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo del proyecto. 60-A.2 La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no sustituye ni modifica los mecanismos de solución de controversias, las competencias de los organismos reguladores ni las demás disposiciones establecidas en la presente ley y su Reglamento.
Ley 32441 - Artículo 62-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 62-A (incorporación)** Artículo 62-A. Planificación del vencimiento, nueva competencia y reversión 62-A.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, en los contratos cuyo plazo inicial sea igual o mayor a quince años, la Entidad Pública Titular del Proyecto inicia, cuando resten siete años para su vencimiento, la evaluación estratégica sobre la continuidad del servicio y aprueba, a más tardar cinco años antes del vencimiento, la estrategia correspondiente. Para los contratos de menor duración se aplican los plazos previstos en el artículo 62 y su Reglamento. 62-A.2 La evaluación estratégica compara, según corresponda, la reversión y gestión pública, la realización de un nuevo proceso de promoción de la inversión privada, otra modalidad legalmente disponible y, cuando resulte jurídicamente procedente, la extensión o renovación del contrato vigente. La evaluación considera, entre otros aspectos, la demanda, la condición de los activos, las inversiones futuras, los niveles de servicio, el impacto en los usuarios, el valor por dinero, el riesgo fiscal y las condiciones de competencia. 62-A.3 Cuando se determine que la prestación del servicio debe continuar mediante participación privada después del vencimiento del contrato, se realiza un nuevo procedimiento competitivo, salvo que la ley o el contrato permitan una alternativa distinta debidamente sustentada. La decisión adoptada y el cronograma correspondiente se publican conforme a las disposiciones sobre transparencia aplicables. 62-A.4 La extensión o renovación del contrato sin un nuevo procedimiento competitivo requiere habilitación legal o contractual y debe sustentarse en su necesidad, proporcionalidad, valor económico y efectos sobre el valor por dinero y las condiciones de competencia. No

Texto vigente	Texto propuesto
	puede utilizarse para eludir un nuevo procedimiento competitivo. La falta de planificación oportuna de la entidad no constituye, por sí sola, justificación suficiente para prescindir de la competencia. 62-A.5 Para la realización de un nuevo procedimiento competitivo, la Entidad Pública Titular del Proyecto garantiza que la información técnica, operativa y de demanda necesaria para la preparación de las ofertas se encuentre disponible para los potenciales postores en condiciones de igualdad, sin perjuicio de las reservas legalmente aplicables. 62-A.6 La Entidad Pública Titular del Proyecto adopta oportunamente las medidas necesarias para la reversión de los activos y la continuidad del servicio, considerando la condición de los activos, las obligaciones pendientes, la información y sistemas que deban transferirse y los demás aspectos necesarios para una adecuada transición. El Reglamento establece criterios proporcionales para la aplicación del presente numeral en función de la naturaleza, complejidad y nivel de riesgo del proyecto. 62-A.7 Las medidas provisionales de continuidad posteriores a la caducidad se rigen por el artículo 62.2 y no generan preferencia ni derecho a la adjudicación en un procedimiento posterior.
Ley 32441 - Artículo 63-A (incorporación) No existe disposición con esta numeración en el texto vigente de la Ley 32441.	**Ley 32441 - Artículo 63-A (incorporación)** Artículo 63-A. Transparencia y trazabilidad de decisiones 63-A.1 Toda modificación contractual sustancial y toda decisión relativa a la continuidad, renovación, nueva competencia o reversión de un contrato de Asociación Público Privada cuenta con una ficha pública de trazabilidad que identifica, según corresponda, la causa de la decisión, las alternativas evaluadas, sus efectos sobre el valor por dinero, la competencia, los usuarios y el riesgo fiscal, las opiniones recibidas y la motivación de la decisión adoptada. 63-A.2 La ficha de trazabilidad se incorpora al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, conforme a las reglas de publicidad, transparencia, acceso a la información y protección de información previstas en la presente ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. 63-A.3 El Reglamento establece las condiciones para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, evitando duplicidades y utilizando los sistemas e infraestructura existentes.
LEY 32732 - TRIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL TRIGÉSIMA QUINTA. Opiniones de organismos reguladores en el marco de la Ley 32441 1. Se deja sin efecto la exigencia de opinión previa vinculante y no vinculante de los organismos reguladores establecidos por la Ley 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta las competencias de supervisión, fiscalización y regulación que los organismos reguladores ejercen durante la ejecución y vigencia de los contratos suscritos al amparo de la citada ley, las cuales se mantienen plenamente vigentes conforme a sus respectivas leyes	**LEY 32732 - TRIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** Se deroga la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32732.

Texto vigente	Texto propuesto
orgánicas y normas sectoriales aplicables. 2. La conducción, evaluación, aprobación y gestión de los proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos corresponde, de manera exclusiva, al ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada y a las entidades públicas titulares de los proyectos, en el marco de sus atribuciones legales. Para garantizar la coherencia técnica y regulatoria de los proyectos, la Oficina de Promoción de Inversión Privada o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda, sustenta los aspectos referidos al régimen tarifario, régimen de acceso y niveles de servicio. 3. La presente disposición se aplica a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector correspondiente, adecúe el Reglamento de la Ley 32441 a lo dispuesto en la presente disposición, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la vigencia de la presente ley.	

VIII. Análisis costo-beneficio

El análisis es cualitativo y ex ante. No existen datos homogéneos que permitan monetizar con rigor cuánto ahorro genera cada control en todo el portafolio APP. La evidencia sí permite identificar mecanismos de costo: retrasos prediales, renegociaciones, riesgo fiscal, baja competencia y preparación tardía del vencimiento. Por ello se comparan costos administrativos previsibles con beneficios de reducción de riesgo, mayor competencia y trazabilidad, sin atribuir ahorros automáticos.

Actor	Costo o carga	Beneficio esperado	Balance
Estado / EPTP / OPIP	Mayor revisión, documentación, valoración y preparación anticipada del vencimiento.	Menor riesgo de avanzar con brechas críticas; decisiones reconstruibles; competencia preparada antes del vencimiento.	Favorable si se aplica proporcionalidad y se reutilizan sistemas existentes.
MEF	Carga metodológica y de evaluación de riesgo fiscal, compensaciones y lineamientos.	Mejor visibilidad de exposición de ciclo completo y de valor económico de adendas y extensiones.	Favorable; debe evitar duplicar evaluaciones existentes.
Organismos reguladores	Opinión técnica previa en plazo breve y participación técnica en cambios de su competencia.	Menor riesgo de incompatibilidad entre contrato y regulación/supervisión posterior.	Favorable si el expediente está completo y la opinión se limita a competencias.
Inversionistas y concesionarios	Mayor disciplina de información y justificación de modificaciones; preparación de handback.	Reglas más previsibles, mejor distribución de riesgos y menor incertidumbre de ejecución.	Favorable a mediano plazo; costo inicial de cumplimiento.

Actor	Costo o carga	Beneficio esperado	Balance
Postores futuros	Acceso más igualitario a información al relicitar y menor riesgo de extensiones directas injustificadas.	Mayor posibilidad real de competir por servicios al vencimiento.	Favorable para competencia y descubrimiento de valor.
Originadores de iniciativas privadas	Sujeción de sus derechos e incentivos a reglas de neutralidad y competencia; reembolso de gastos conforme al régimen vigente.	Reglas previsibles de participación, igualdad informativa y mayor legitimidad competitiva del procedimiento.	Mixto para el originador; favorable para la competencia si se preservan los derechos legalmente adquiridos.
Usuarios	Sin costo directo creado por la ley; pueden existir efectos indirectos según decisiones contractuales.	Mayor transparencia, continuidad, disciplina de tarifas y competencia al vencimiento.	Favorable, sujeto a correcta implementación.

8.1 Efectos monetarios y no monetarios

Los efectos monetarios públicos corresponden principalmente a horas de trabajo, revisión especializada, adecuación de procedimientos, valoración económica de compensaciones, preparación de vencimientos y evolución gradual del Registro. No se ordenan nuevas obras, subsidios, pagos a concesionarios ni adquisiciones. Entre los beneficios no monetarios destacan trazabilidad, mejor coordinación, menor riesgo de renegociación evitable, preservación de competencia y continuidad del servicio.

8.2 Impacto económico

La propuesta puede elevar el costo y tiempo de preparación de proyectos de mayor riesgo y de modificaciones contractuales materiales. Ese costo se justifica si reduce correcciones posteriores más caras, evita que una compensación no presupuestal sea subvalorada y permite preparar una nueva competencia antes del vencimiento. La regla de proporcionalidad busca que el control se concentre donde el riesgo y el valor económico son mayores.

8.3 Impacto presupuestal

La propuesta no crea créditos presupuestarios, unidades orgánicas obligatorias, plazas ni un nuevo sistema informático. El RNCAPP se mejora sobre la infraestructura existente y las revisiones pueden utilizar costos de preparación y gestión permitidos por el ordenamiento. Pueden existir costos administrativos incrementales; deben ser programados dentro de los presupuestos institucionales o tramitarse por las reglas ordinarias del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En esos términos, la iniciativa no contiene una autorización parlamentaria de gasto adicional ni una obligación abierta de desembolso a cargo del Tesoro Público.

IX. Impacto ambiental

La propuesta no autoriza proyectos ni modifica estándares ambientales sustantivos. Su impacto ambiental directo es neutro. Indirectamente, exige que la madurez considere instrumentos ambientales y riesgos climáticos y de desastres en el nivel legalmente exigible, sin sustituir al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ni a la consulta previa. La gobernanza de infraestructura de ciclo de vida

recomendada por la OCDE respalda incorporar resiliencia y sostenibilidad desde la preparación.[25]

X. Indicadores para evaluación ex post

Sin crear obligaciones estadísticas paralelas, la evaluación posterior utiliza información del Registro Nacional de Contratos de APP y de los sistemas existentes. Se proponen como indicadores: (i) porcentaje de opiniones regulatorias emitidas dentro de plazo; (ii) proyectos convocados con brechas de madurez gestionables identificadas y porcentaje de dichas brechas cerradas dentro del plazo previsto; (iii) número, causa, valor y materialidad de modificaciones; (iv) porcentaje de compensaciones con valoración económica de plazo, tarifa u otros derechos; (v) concurrencia promedio, número de ofertas válidas y aplicación de incentivos al originador; (vi) variación de exposición fiscal estimada; (vii) controversias y tiempo de resolución; (viii) contratos próximos a vencer con estrategia de continuidad y reversión aprobada; y (ix) porcentaje de información contractual publicada dentro de plazo.

La evaluación de implementación prevista en la sexta disposición complementaria final se realiza a los treinta y seis meses de la entrada en vigencia de la ley. Ese horizonte permite distinguir problemas de transición de efectos atribuibles a la reforma y proporciona evidencia para mantener, simplificar o ajustar las reglas. El diseño recoge el enfoque de evaluación postlegislativa promovido por el propio Congreso: verificar, una vez vigente la norma, si alcanza sus objetivos y cuáles son sus efectos reales.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 12:10:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2026 23:27:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2026 10:34:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/09/2026 13:49:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2026 10:43:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2026 09:30:48-0500

25Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020, 17 de julio). Recommendation of the Council on the Governance of Infrastructure (OECD/LEGAL/0460). https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0460